



El papel del Registro Nacional de la Propiedad en la inscripción de los derechos de autor y conexos

Rama del Derecho: Derecho Registral.

Descriptor: Sistema Registral.

Palabras Claves: Ley sobre Derechos de Autor y Conexos, Asociación de autores de obras artísticas y científicas, Documento otorgado en el extranjero.

Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.

Fecha: 17/10/2018.

Investigador: Luis Daniel Morux Vargas.

Contenido

RESUMEN.....	1
NORMATIVA	2
Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos	2
JURISPRUDENCIA	4
1. Asociación de autores de obras artísticas y científicas.....	4
2. Documentos otorgados en el extranjero, Derechos de autor	11

RESUMEN

El presente informe trata el tema sobre ***el papel del Registro Nacional de la Propiedad en la inscripción de los derechos de autor y conexos***, se citan los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, citando dos sentencias relacionadas al articulado.

NORMATIVA

Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexosⁱ

ARTÍCULO 109°.-La inscripción se hará en el libro o libros que lleva el Registro, a favor de la persona que figure en la obra como autor de ella, coautores, adaptadores o colectores, según lo ordena la presente ley. En los casos de obras anónimas o seudónimas, los derechos se inscribirán a nombre del editor, excepto que el seudónimo esté registrado. Si la obra fuere póstuma, los derechos se inscribirán a nombre de los causahabientes del autor, después de comprobar esa calidad. El fonograma se inscribirá a nombre del productor. El programa de radio o televisión se inscribirá a nombre del organismo de radiodifusión.

ARTÍCULO 110°.- Para poder registrar los actos de enajenación, así como los contratos de traducción, edición y participación, como cualquier otro acto o contrato vinculado con los derechos de autor o conexos, será necesario exhibir, ante el Registrador, el respectivo instrumento o título, con la firma del otorgante autenticada por un abogado.

ARTÍCULO 111°.- Los representantes o administradores de las obras teatrales o musicales podrán solicitar la inscripción de sus poderes o contratos, en el Registro, el que deberá otorgar un certificado, que será suficiente, por sí solo, para el ejercicio de los derechos conferidos por esta ley. Las sociedades recaudadoras encargadas de representados deberán comprobar, ante el Registrador, que tienen esa facultad para ejercer la representación y administración de los derechos de esos terceros.

(NOTA DE SINALEVI: Mediante el artículo único de la ley N°.7686 de 6 de agosto de 1997, se interpretó este numeral en el sentido de que: "...los términos "sociedad" y "sociedades" no se refieren exclusivamente a las sociedades mercantiles contempladas en la legislación costarricense y comprende las asociaciones inscritas conforme a la Ley de Asociaciones, No. 218, de 8 de agosto de 1939")

ARTÍCULO 112°.- Efectuada la inscripción, el Registrador expide y entrega de inmediato un certificado a la persona que realizó la inscripción de la obra.

En el certificado se hará constar la fecha, el tomo y el folio en que se hizo el registro, el título de la obra registrada, el nombre, apellidos y domicilio, del autor, coautores, traductor, adaptador, colector, editor y causahabientes, a cuyo nombre hayan sido inscritos esos derechos, así como cualquier otra

característica que contribuya para identificar la obra, además del sello y firma del Registrador.

ARTÍCULO 113°.- Aceptada la solicitud de inscripción por estar a derecho, el registrador ordenará la publicación de un edicto resumido en el diario oficial. Pasados treinta días hábiles sin oposición, se procederá a inscribir la obra a favor del solicitante. Las obras inéditas no requerirán publicarse.

(Así reformado por el artículo 1° inciso k) de la ley N° 7979 del 6 de enero del 2000)

ARTÍCULO 114°.- Cuando el registrador deniegue una inscripción, el solicitante tiene derecho al recurso administrativo de revocatoria ante el mismo órgano y, si este lo declara sin lugar, el solicitante puede presentar recurso de apelación, ante el Tribunal Registral Administrativo.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

ARTÍCULO 115.- Si el Tribunal Registral Administrativo mantiene firme la decisión, negando la inscripción, el solicitante puede acudir a los tribunales comunes.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

ARTÍCULO 116°.-La certificación expedida por el Registrador hará plena prueba de que la obra está registrada a nombre de la persona que en ella se indique, salvo que, por decisión judicial inapelable, la inscripción sea declarada fraudulenta.

JURISPRUDENCIA

1. Asociación de autores de obras artísticas y científicas

[Sala Constitucional]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

I.- Objeto del recurso. Acusa la recurrente que la Circular número RDADC-01-2006 reforma el Convenio de Berna y la Ley de Derecho de Autor, en tanto amplía los requisitos para la inscripción de obras en dicho registro sin que ello esté previsto en el instrumento internacional citado y en la Ley que le sirve de marco al proceso de inscripción registral, lo que es violatorio del principio constitucional de jerarquía de las normas y de separación de poderes, amén de limitar con ello el ejercicio de la libertad registral que rige la materia de derechos de autor, pues el sistema costarricense, al tenor de lo dispuesto en el Convenio de Berna, no dispone la obligatoriedad de registro e inscripción de las obras, y mucho menos lo que pretende la recurrida con dicha circular.

II.- De la violación de los principios de jerarquía normativa y separación de Poderes. En sentencia número 2005-14286 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de octubre del dos mil cinco, que resuelve consulta facultativa de constitucionalidad, la Sala se refirió ampliamente a la violación a los principios de reserva de ley, potestad reglamentaria y jerarquía normativa en el siguiente sentido:

“XV.- (...) Al respecto, conviene recordar los límites a la potestad reglamentaria que derivan por un lado del respeto del contenido esencial de la ley y por otro lado del respeto al principio de jerarquía normativa.

XVI.- Sobre los límites a la potestad reglamentaria.- La potestad reglamentaria, sea la plena (ejecutiva y autónoma) del Poder Ejecutivo, sea la parcial (autónoma) de los otros Poderes y de otras entidades públicas, está sujeta a ciertas limitaciones derivadas del principio de reserva legal. Este principio ha sido definido como un corolario del principio de legalidad cuyo respeto obliga a que determinadas materias son de regulación exclusiva por ley formal, emanada del Poder Legislativo y por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes. De este principio se han derivado dos consecuencias que tienen relación con el caso de marras, que se imponen como límites a la potestad reglamentaria, a saber: a) los reglamentos ejecutivos

de las leyes deben respetar el contenido esencial de la ley, es decir, como desarrollan los preceptos legales no pueden incrementar las restricciones establecidas, ni crear las no establecidas por ellas; y b) ni los reglamentos ejecutivos, ni mucho menos los autónomos u otras normas o actos de rango inferior podría la ley delegar la determinación de regulaciones o restricciones que sólo ella está habilitada a imponer. De seguido se analizarán cada uno de estos dos aspectos en el caso del artículo 3º del Reglamento consultado.

XVII.- A.- Sobre el respeto del contenido esencial.- En cuando a esta primera consecuencia derivada del principio de reserva legal, de lo que se trata es de confrontar un reglamento ejecutivo con la ley que ese reglamento está desarrollando. En el caso del Reglamento para el uso de fax como medio de notificación en los despachos judiciales, ya quedó definido que, a pesar de la existencia del artículo 6º de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, se trata de un Reglamento Autónomo de Servicio, por lo tanto, como no está desarrollando el contenido de ninguna ley, sino que lo que está haciendo es normando la forma en que operarán las notificaciones en estrados (que es parte del servicio que brinda el Poder Judicial, a saber, la administración de justicia) no procede por tanto hacer confrontación alguna con la ley habilitante, primero porque por principio no se trata de un reglamento que ejecute una ley, siendo entonces que no era necesario la norma habilitante para que el reglamento se dictara y segundo porque de todas formas no es posible la confrontación con el contenido esencial del artículo 6º de la Ley citada porque este artículo se limita a decir “se autoriza a la Corte Suprema de Justicia para reglamentar la notificación en estrados y por cualquiera de estos medios y los que surjan en el futuro” así que no hay “contenido esencial” a respetar puesto que esta ley no regula del todo el tema de las notificaciones en estrados.

XVIII.- B.- Sobre el respeto de la jerarquía normativa.- Conforme a la jerarquía del sistema normativo, se tiene que las normas de rango inferior, no pueden contradecir ni modificar las normas de rango superior. En el caso propio de un reglamento, éste (sea ejecutivo o sea autónomo) no puede oponerse a las normas de rango superior, que son las leyes, los tratados internacionales y la propia Constitución Política. En este caso específico consultado, el consultante pretende que sea este Tribunal Constitucional el que confronte el contenido del artículo 3º del Reglamento para el uso del fax como medio de notificación en los despachos judiciales, con el resto de normativa legal al respecto, básicamente con el artículo 13 de la Ley de Notificaciones, según el cual todos los días y horas son hábiles para practicar las notificaciones previstas en la ley, y con el artículo 145 del Código Procesal Civil que dispone que salvo que ese Código determine otro punto de partida, los plazos comenzarán a correr a partir del día inmediato siguiente a aquél en el que hubiere quedado notificada la resolución respectiva a todas las partes. Respecto de la confrontación de un

reglamento con una ley, esta Sala ha sido clara en afirmar que ello no es competencia constitucional porque, aunque en el fondo ciertamente cualquier vulneración de orden legal violenta de manera indirecta algún componente del parámetro de constitucionalidad, sin embargo, para remediar estos conflictos el legislador constitucional creó las jurisdicciones comunes, sea la contencioso-administrativa, la laboral, la comercial, la civil etc., en sus artículos 49 y 153, al igual que creó la jurisdicción constitucional en los numerales 10 y 48, pero - como se indicó supra- en este último caso, para garantizar la tutela de aquellos derechos de rango constitucional, violentados en forma directa por órganos o servidores de derecho público y, excepcionalmente, por sujetos de derecho privado, en las hipótesis que señala el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (ver en este sentido sentencia 2002-12122 de las 10 horas 11 minutos del 20 de diciembre del 2002). Así las cosas, no se puede entrar a examinar el fondo de lo alegado, pues no corresponde a este Tribunal establecer si un Reglamento es o no conforme con la Ley. Como se dijo, esta labor fue asignada por el Constituyente al juez contencioso, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, lo cual obliga a interpretar de forma sistemática el texto constitucional y entender que las cuestiones de legalidad han de someterse a la jurisdicción ordinaria, ello con el fin de mantener una uniforme distribución de las competencias y el respeto de todas las reglas que conforman la Constitución Política. Como se ha señalado en forma reiterada y repetida por este Tribunal:

"Es claro que cualquier impugnación como la que se plantea, conlleva implícita una presunta violación a la Constitución Política, dado que de ella se deriva todo el ordenamiento jurídico, pero en la propia Constitución existe un reparto de competencias con el fin de garantizar al ciudadano una manera de proteger las distintas clases de derechos e intereses que posee. De esa forma, se regulan en la Constitución Política, las jurisdicciones contenciosa y de trabajo (artículos 49 y 70) y es dentro de este contexto que debe incrustarse la jurisdicción constitucional, en el entendido que su competencia se complementa y no se superpone a las señaladas, a los fines de protección del ciudadano" (en este sentido, entre otras ver las sentencias número 94-000843, 96-000404, 96-003379, 96- 006471, 96-006692, 96-006689, 97-2402, 97-004261, 98-3458, 98-5055, 98-6242, 99-2364, 99-2372, 99-5025, 99-5026, 99-6399, 2003-11921, 2004-4865).

En este sentido, deslindar la jurisdicción constitucional de la común se torna delicado, ya que la infracción al principio de legalidad se desprende precisamente de normas de rango constitucional -artículos 11, 49, 121 y 140 de la Constitución Política-; y lo que precisamente se solicita es que se haga prevalecer ese principio al declarar la existencia de violación de preceptos legales por parte de la disposición impugnada. Se advierte al consultante que no se está desmeritando la trascendencia de este principio, si no que, para que

pueda invocársele fructíferamente a esta Sala, debe haberse quebrantado por lo menos, otra norma o principio constitucional. Como se dijo, el Juzgado consultante pretende que este Tribunal incursione en aspectos que son ajenos a su competencia como contralor de constitucionalidad, lo cual, como se dijo, no es un tema de relevancia constitucional, en los términos dichos”.

Con base en el precedente transcrito, como lo que aquí reclama la entidad de gestión colectiva accionante es la violación del principio de jerarquía normativa, por estimar que no se ajusta la circular cuestionada a los límites que dispone la normativa legal, no corresponde a este Tribunal establecer si la Circular es o no conforme con la Ley, por tratarse de un tema que debe determinar el juez común. Así las cosas, lo que procede desestimar el presente recurso en cuanto a este extremo, y se procede a analizar si, como acusa la recurrente, los requisitos de presentación del repertorio de obras y actualización de tarifas, contradice el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que es ley 6083, según el cual la inscripción de las obras sólo tendrá efectos declarativos, de manera que la omisión del registro no perjudica el goce o disfrute de los derechos protegidos por el régimen de derechos de autor. Dispone al efecto el artículo 5. 2) del Convenio que: “El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Por lo demás, sin perjuicio de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente pro la legislación del país en que se reclama la protección”.

III.- De las entidades de gestión colectiva en el ámbito musical. Previo a analizar los requisitos que se exige a la amparada por la circular del Registro Nacional de Derechos de Autor que se cuestiona, así sea brevemente, se refiere la Sala a la naturaleza de las entidades de gestión colectiva. En el mismo sentido expresado por la autoridad recurrida, en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos resulta casi imposible para los titulares de ese tipo de derechos controlar el uso de sus obras. Para ello, en los distintos países, se han establecido las organizaciones de gestión colectiva, que se ocupan de la defensa de los derechos de los titulares de derechos de autor y conexos, para todos los fines de derecho, pudiendo actuar, administrativa o judicialmente, en defensa de los intereses morales y patrimoniales de sus afiliados. Con ese fin el artículo 156 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos establece la facultad de los titulares de los derechos de autor y conexos de optar por ejercer y administrar sus derechos, de manera individual o a través de organizaciones de gestión de derechos, al señalar: *“Todos los actos atribuidos al autor, al artista, al productor de fonogramas o al organismo de radiodifusión podrán ser practicados por sus mandatarios con poderes específicos, sus causahabientes y derechohabientes, o la sociedad*

recaudadora que lo representa legítimamente". El numeral 132 de la misma ley dispone que las sociedades de gestión pueden ser nacionales o extranjeras y deben estar legalmente constituidas para la defensa de titulares de derechos de autor y conexos. Este tipo de sociedades serán consideradas como mandatarias de sus asociados y representados, para todos los fines de derecho, por el simple acto de afiliación a las sociedades legalmente constituidas para la defensa de titulares de derechos de autor y conexos. El artículo 111 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, establece que debe el Registrador del Registro de Derechos de Autor, verificar la facultad de tales sociedades recaudadoras para ejercer la representación y administración de los derechos de sus afiliados y representados; esto es, debe velar que la sociedad esté legalmente constituida para la defensa de los titulares de derechos de autor y conexos, conforme a lo que dispone el artículo 132 de la misma ley ya mencionado. En cuanto a esa atribución de verificación y control del funcionamiento de las entidades que dispone el artículo 111 de la Ley de cita, observa la Sala que el numeral 55 del Reglamento a la Ley desarrolla las atribuciones de ese Registro y delimita la de " 5.- Autorizar y revocar la autorización del funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva, conforme lo disponen la Ley y este Reglamento". En ese marco el Reglamento a la Ley de Derechos de Autor fija una serie de obligaciones que deben cumplir las sociedades de gestión en el ejercicio de su función de administración y protección los derechos patrimoniales de los titulares de derechos de autor y de derechos conexos, así como para recaudar en nombre de ellos y entregarles las remuneraciones económicas derivadas de la utilización de sus obras y producciones intelectuales. En el artículo 50 del Decreto referido, se señala, entre las condiciones que deben las sociedades de gestión para llevar a cabo la representación que les hayan confiado los autores o sus representantes,: "2) Demostrar ante las autoridades nacionales, y ante los usuarios de las obras y producciones intelectuales confiadas a su administración, la documentación que las legitima como representantes de los titulares de derechos de autor y los derechos conexos". Para los efectos de este recurso, - en que se cuestiona que el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos exige vía circular, a las sociedades de gestión la presentación del repertorio musical, como requisito de funcionamiento- , contrario a lo que afirma la recurrente que interpreta que esta circular condiciona la protección de las obras a formalidades -, resulta que lo que hace es especificar dentro de las atribuciones de verificación de la representación y administración de los derechos de los titulares de derechos de autor y conexos de las sociedades de gestión, la exigencia de presentación de catálogo de las obras, lo que debe entenderse como un mecanismo idóneo para acreditar ante los usuarios que explotan las obras, la facultad para ejercer la representación y administración de los derechos de los terceros que representan. Desde la óptica de la sociedad de gestión el repertorio o catálogo de las obras es necesario para conceder la autorización al usuario para utilizar

las obras protegidas por derecho de autor a cambio de un pago, información, que se refiere a los miembros y a las obras. De acuerdo con la página de Internet la Organización Mundial de la Propiedad intelectual http://www.wipo.int/about-ip/es/about_collective_mngt.html, revisada el 5 de diciembre de 2006: "Por lo general, de las regalías por derecho de autor se deduce un porcentaje para cubrir costos administrativos y, en determinados países, otro para actividades de promoción social y cultural. **La suma que se distribuye entre los titulares de derecho de autor corresponde al uso de las obras y va acompañada de un desglose detallado de la utilización de las mismas.** Esas actividades y operaciones se llevan a cabo con ayuda de sistemas informatizados especialmente concebidos con ese fin." (La negrita ha sido agregada). Consecuente con lo anterior, estima la Sala apegado a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad constitucional que la organización de gestión colectiva presente ante el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos el repertorio musical, como parte del trámite de autorización de funcionamiento de la entidad y para que ésta esté en posibilidad de conceder la licencia a los usuarios, llámense emisoras de radio o de televisión, discotecas, bares, restaurantes, etc. por utilizar las obras protegidas por derecho de autor a cambio de un pago con sujeción a determinadas condiciones; pues es sobre la base de tal información (que versa sobre los miembros y sobre sus obras) y los programas suministrados por los usuarios (por ejemplo, el registro de la música emitida por las emisoras de radio), que la organización de gestión colectiva va a distribuir las regalías entre los titulares de derecho de autor por el uso de las obras, con arreglo a las normas de distribución establecidas.

IV.- Sobre el caso concreto.- Tomando en cuenta las anteriores consideraciones y constatando que la exigencia para las sociedades de gestión, el registro del repertorio de las obras, resulta un mecanismo idóneo para acreditar ante el Registro, -como ante los usuarios-, la facultad para ejercer la representación y administración de los derechos de los terceros que representan, y que la música difundida está bajo la gestión de la Sociedad de Gestión, estima la Sala que el mecanismo que establece la circular RDACDC-01-2006 de 25 de enero de 2006 y que aquí se cuestiona, logra individualizar las obras del repertorio, lo que se ajusta a la norma que contiene el numeral 111° de la Ley de Derecho de Autor, que atribuye a las sociedades recaudadoras encargadas de representar y administrar los derechos de autor y conexos de sus afiliados y representados, el deber de comprobar, ante el Registrador, que tienen esa facultad para ejercer la representación y administración de los derechos de esos terceros. Lo anterior permite concluir que los requisitos de presentar el repertorio musical así como las tarifas que establecen las sociedades de gestión por la utilización de las obras o de las producciones objeto de los derechos que les hayan confiado los autores (punto 2.2 de la circular), constituyen un mecanismo de control razonable,

necesario y oportuno, para el ejercicio y representación de los derechos conferidos a los titulares de derecho de autor y conexos que buscan controlar el ejercicio de tal representación, en interés tanto de los titulares de los derechos a quienes corresponde un porcentaje de las ganancias obtenidas, como de los usuarios, a los que debe el Estado, a través en este caso del Registro de Derecho de Autor, asegurar que el pago de la remuneración sea realmente por la utilización de las obras musicales que defiende y protege la sociedad de gestión. En síntesis, contrario a lo que afirma la recurrente, los requisitos que exige el Registro vía circular y que cuestiona en este amparo, no son limitaciones a los derechos fundamentales de su representada, sino un mecanismo de control de la Administración de los derechos de la propiedad intelectual, específicamente en el campo de derechos de autor y derechos conexos conferidos, con sujeción a la legislación vigente y para la protección tanto de los usuarios como de los titulares de derechos de autor y conexos. No obstante, en este punto es necesario aclarar que la condición de presentar el repertorio no debe arrastrarse hasta la “probatio diabolica”: en que todas y cada una de las obras deben estar registradas, sino que como bien dice la Directora del Registro de Derechos de Autor en su informe, al no ser el repertorio “un todo estático”, puede válidamente satisfacerse el requisito que establece la circular cuestionada, haciendo referencia a él de forma genérica, al presentarlo ante el Registro.

V.- CONCLUSIÓN. Conforme a lo anterior se puede concluir que los requisitos cuestionados de la circular número RDADC-01-2006 del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, no lo son para la inscripción de las obras como expone equivocadamente interpreta el recurrente, pues la protección prevista para las obras se da por el simple hecho de la creación independiente de cualquier formalidad o solemnidad; esto es, no requieren las obras de la inscripción para ser protegidos, conforme lo dispone el Convenio de Berna en relación con el artículo 101 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos; sino que los requisitos de la Circular cuestionada lo que buscan es regular el funcionamiento de las entidades de gestión, facilitando a los usuarios de las obras protegidas, así como a los titulares de los derechos de autor, información que les permita conocer si la entidad que reclama derechos e impone tarifas se encuentra legitimada para ejercer los derechos confiados a su gestión, de conformidad con el régimen del Derecho de la Propiedad Intelectual. Vale aquí resaltar que es al Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos el órgano público, que por disposición de la Ley comentada corresponde verificar y autorizar a las sociedades de gestión para que entre sus funciones principales: a) ejerzan la representación y administración de los derechos de los titulares de derechos de autor en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales; b) autoricen la licencia para utilizar las obras o producciones; y c) fijen las tarifas que cobra a los usuarios. De ahí que a criterio de este Tribunal resulta razonable y apegado al

Derecho de la Constitución que tales entidades de gestión colectiva presenten ante el Registro el repertorio o catálogo de las obras o producciones por ser éste el órgano público encargado de comprobar que las sociedades recaudadoras tienen tal facultad; así como también resulta razonable que mantenga actualizada la lista de precios por la explotación de las obras por parte de los consumidores, que como bien dice el recurrente en el escrito de interposición del amparo, es su obligación mantener la lista de precios actualizada y debe publicarla periódicamente. Así las cosas, al no observarse violación alguna al Derecho de la Constitución procede declarar sin lugar el recurso como en efecto se dispone.”

2. Documentos otorgados en el extranjero, Derechos de autor

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VIII]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“**III.- SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.** Los cambios tan profundos que en los últimos años ha experimentado nuestra sociedad, ha obligado a los Estados a replantearse los mecanismos de defensa adoptados para la protección de los derechos del ser humano, entre los cuales se encuentran los derechos intelectuales, que son aquellos que tienen su génesis en el proceso de la mente elaborado por el actor, conforme a sus especiales capacidades, y que se plasma o exterioriza en un producto que puede ser de naturaleza muy diversa; literaria, artística, científica, o de inventos y descubrimientos. Se trata en definitiva, de creaciones humanas que revisten especiales características. En nuestro país los derechos intelectuales gozan de protección constitucional, por considerarse derechos fundamentales, a partir del reconocimiento que el artículo 47, les confiere al indicar que "todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley", y del numeral 128 inciso 18, que establece como atribución de la Asamblea Legislativa "...:18) promover el progreso de las ciencias y de las artes y asegurar por un tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras o invenciones ". El derecho de autor es una subespecie de este derecho, en donde cobra relevancia que la creación humana u obra sea **original, innovativa, integral, y trascendente para la sociedad.** El derecho de autor tiene una naturaleza dual, que nos permite distinguir el derecho moral del autor, y por ende la tutela de esa creación intelectual que es irrenunciables e imprescriptible y el derecho

patrimonial sobre la obra que permite al autor, venderla, editarla, exponerla y cobrar por su uso consentido. Dentro de este marco de derechos, la Asociación de C.A.C.R., promueven un proceso tendiente al cobro de los derechos de autor, que el C.N.M. les adeuda en razón de los conciertos realizados para los períodos de 2005 al 2008, sin que previamente pedirá autorización a esa asociación para su ejecución ni pagara el importe respectivo por derecho, pese a que ACAM ostentaba la representación tanto de los autores nacionales cuyas obras se ejecutaron públicamente, así como de los autores extranjeros en razón de los contratos de representación y asistencia recíproca suscritos con esas sociedades. El estado se opuso a la acción promovida por ACAM, alegando en su defensa una falta de legitimación, para realizar los reclamos, pues no lograr demostrar que ostente la representación de los autores cuyo pago reclama. Sostiene que en la especie operó la prescripción y fundamenta la defensa de falta de derecho, en la naturaleza jurídica de C.N.M. y el fin público que persigue y la ausencia de lucro en su actividad. El representante del C.N.M., se adhiere a los argumentos esgrimidos por la representante del Estado, pues sostiene que el Acceso a la cultura es un derecho humano, y que el órgano que representa cumple con una labor de difusión, por último agrega que ACAM no demuestra su legitimación ni aporta los contratos de representación.

IV.-SOBRE LA LEGITIMACIÓN. Uno de los aspectos medulares a resolver en este proceso, tiene que ver con la determinación de la legitimación que supuestamente ostenta ACAM para promover este proceso, como representante de los autores nacionales afiliados a ella, y de las diferentes Sociedades domiciliadas en el extranjero con las cuales celebró contratos de asistencia recíproca. De previo a analizar el caso concreto, conviene indicar que la determinación de la legitimación en un proceso cobra especial relevancia ya que ella constituye la aptitud para ser parte en un proceso, siendo definida como aquella *“consideración legal, respecto del proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud de la cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales partes en el proceso.”* (Enrique Vescovi. Teoría del Proceso Argentina 1990). La legitimación activa se entiende como la idoneidad para realizar actos de ejercicio del poder de acción, y se refiere al sujeto, que le correspondería la posibilidad de exigir la satisfacción de una determinada prestación u objeto. Por su parte, la legitimación pasiva se entiende como la aptitud para soportar el ejercicio de dicho poder. En el proceso contencioso administrativo la legitimación, sea activa o pasiva, corresponde a quienes, invoquen la afectación de intereses legítimos o derechos subjetivos en relación con el objeto litigioso, el cual no es otro que la pretensión deducida respecto de un acto o disposición emanada de la Administración. De este modo, si se afirma ser titular de una lesión o quebranto a un derecho subjetivo, se puede hacer uso de todas las

pretensiones que admite el Derecho Procesal Administrativo, y si se afirma ser titular de un interés legítimo, en cambio, únicamente se le legitima para pedir la anulación de determinadas actuaciones. Ahora bien en cuanto a los “supuestos legales de falta de legitimación”, estos vienen a ser en la realidad, auténticas restricciones al ejercicio del derecho de acción respecto a determinadas personas físicas y jurídicas. Lo que sucede, sin embargo, es que, habida cuenta de que en la actualidad el derecho de acceso a la Jurisdicción, incluido en el más amplio de tutela judicial efectiva, se configura como un derecho público de naturaleza constitucional, y, como tal, se reconoce a “todas las personas” (art. 41 de Nuestra Carta Magna), no resulta posible extender sólo a algunas de ellas la “prohibición expresa” de su ejercicio en una norma únicamente con rango de ley ordinaria, sin quebrantar, al mismo tiempo, el referido derecho de acceso y el principio de igualdad constitucional. Es más, puede afirmarse que el derecho fundamental a acceder a los órganos de la Jurisdicción es “irrestringible” por una norma no constitucional, e “irrenunciable” con carácter general, debiendo los Poderes Públicos y en especial el Poder Judicial, promover las condiciones más favorables a su ejercicio, tanto en la norma jurídica, como en su interpretación. Sin embargo como motivo de inadmisibilidad de la demanda (presupuesto revisable de oficio por el Juzgador a la hora del dictado de la sentencia), se da la falta de legitimación dirigida, al sujeto que hubiera interpuesto proceso sin representación, legitimación o siendo persona incapaz, supuesto que de ser verificado por el Juez, constituye una muralla sobre el análisis del derecho reclamado, esto quiero decir que el Juzgador, no podrá emitir criterio alguno sobre la relación jurídico administrativa que se discute, precisamente por ser un presupuesto de admisibilidad insalvable. Para el adecuado abordaje de esta defensa, iniciaremos su análisis a partir de la determinación de la naturaleza jurídica de la Asociación que promueve este proceso. ACAM es una asociación privada, constituida bajo las regulaciones que establece la Ley de Asociaciones, N° 218 del 8 de agosto de 1939, la cual dispone que quedan sometidas al texto de esa ley, las asociaciones para fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro de la ganancia. Dentro de las facultades que ostentan para su adecuado funcionamiento se encuentran las que establece el artículo 26 de la citada ley, que al efecto dispone *“Para su funcionamiento las asociaciones pueden adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de toda índole y realizar toda especie de operaciones lícitas encaminadas a la consecución de sus fines”*. Desde el punto de vista de su constitución, ACAM está conformada como una sociedad de gestión de derechos colectivos, figura asociativa que surge, ante la dificultad que tienen los artistas de forma individual, de gestionar la protección de sus obras de los usos indebidos y recaudar la remuneración o incentivos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual, que les corresponde. Estas asociaciones fungen entonces como intermediarias, en defensa de los titulares de derechos de autor que tienen protegidas sus obras. Su legitimación viene

dada por el contrato de representación que cada artista suscribe, lo que implica que sus obras protegidas, pasan a formar parte del repertorio de la respectiva sociedad, debiendo velar la organización, porque se cumplan los derechos de los autores afiliados en las ejecuciones públicas, la radiodifusión y la reproducción. Lo anterior implica, que las organizaciones deben negociar con los usuarios de esas obras, a fin de otorgarles la autorización para su uso, a cambio del pago de la suma de un monto definido, el cual será distribuido conforme se estipule. El artículo 132 de la Ley de Derechos de Autor aclara el papel que esas sociedades o asociaciones desempeñan en relación con los autores que representan, indicando que "serán considerados como mandatarios de sus asociados y representados, para todos los fines de derecho, por el simple acto de afiliación a ellas, salvo disposición expresa en contrario, pudiendo actuar administrativa o judicialmente, en defensa de los intereses morales y patrimoniales de sus afiliados. " Entre las facultades que además tienen estas sociedades o asociaciones, se encuentra la de suscribir contratos, a ellos se hace mención en el Capítulo III que se refiere al derecho patrimonial, concretamente en el artículo 16, el cual enuncia que el autor de la obra literaria o artística puede celebrar contratos sobre sus derechos, los cuales para su protección se interpretarán restrictivamente. Dentro del ámbito de ese derecho, el autor podrá autorizar, su edición gráfica, reproducción, traducción, adaptación, comunicación al público, ejecución, representación, radiodifusión, disposición de sus obras al público, distribución, transmisión pública o radiodifusión, e incluso al importación al territorio nacional de copia de las obras hechas sin su autorización, o cualquiera otra forma de utilización no consignado (Art. 16 LDA). De ahí que cuando el autor celebra un contrato de representación, por medio del cual se afilia a la respectiva organización, confiere a la sociedad o asociación contratada, un mandato que la faculta para ejercer todos las facultades y derechos atribuidas al actor en relación con su obra, que se han mencionado. Estas sociedades recaudadoras, encargadas de la representación, para poder ejercer sus atribuciones deberán comprobar ante terceros *que tienen la facultad para ejercer la representación y administración de esos derechos.* (Art 111 LDA). Por esa razón el artículo 110 de LDA, dispone que cualquier contrato derivado de esa ley , podrá ser matriculado ante el Registro de derecho de autor. Dentro del contexto de las normas enunciadas, se puede concluir que ACAM, puede ejercer la representación y defensa de los derechos de autor de sus afiliados y a demás se encuentra facultada para celebrar contratos de asistencia recíproca con personas jurídicas, sociedades y asociaciones, extranjeras, que persiguen el mismo objetivo, siempre y cuando el contenido de los mismos se ajuste a la ley y los fines de la asociación. Por medio de esos contratos de representación recíproca, propios del contexto globalizado en que vivimos, cada una de las partes, en su jurisdicción, ejerce el poder de representación o mandato en defensa de los afiliados de la otra sociedad, lo cual resulta lógico dado el intenso tráfico que este tipo de derechos tiene. Resulta claro entonces que esta

asociación, además de representar autores nacionales, o extranjeros domiciliados en el país, que previamente se han afiliado a ella, puede ejercer la defensa de aquellos artistas extranjeros, representados por una asociación o sociedad foránea, cuando ha suscrito con ella un contrato de asistencia recíproca. Lo anterior tiene como sustento jurídico los diferentes instrumentos internacionales que en materia de derechos de autor Costa Rica ha ratificado y que le imponen la obligación de proteger las obras de autores extranjeros, aún cuando tengan su domicilio en el exterior, tales como la Convención Universal sobre Derechos de Autor, ratificada mediante Ley N° 5682 de 5 de mayo de 1975, el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, ratificado por Ley N° 6083 de 29 de agosto de 1977, el Convenio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, ratificado mediante Ley N° 6468 de 18 de setiembre de 1980, el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor, ratificado mediante Ley 7968 del 22 de diciembre de 1999. A nivel interno ese deber de amparo se encuentra expresamente regulado en el artículo 2 de la Ley de Derechos de autor, que asimila en trato para efectos de protección y reconocimiento de derechos tanto a los autores nacionales como extranjeros. Mediante los contratos de representación recíproca, ACAM y las otras organizaciones colectivas, se constituyen en representantes mutuas, en el territorio de su jurisdicción, confiriéndole el derecho no exclusivo, de hacer valer recíprocamente en ese territorios, los derechos de sus socios, para autorizar la ejecución de obras que formen parte de su repertorio y a cobrar el importe correspondiente por ese derecho, en calidad de cesionaria de los afiliados, así como los procedimientos necesarios para reivindicar los derechos de las obras, cuando se presente una violación a éstos derechos y cobrar los daños y perjuicios por la infracción o violación de los mismos. Aunque en relación con los autores nacionales, se tiene claro que la legitimación de ACAM surge a raíz de la suscripción del contrato de afiliación que suscribe con cada autor, en relación con las asociaciones y sociedades extranjeras existen posiciones encontradas, mismas que exponen las partes en este proceso. Para clarificar este punto , este órgano colegiado considera necesario, cuestionarse si el contrato que contiene el mandato, por medio del cual la sociedad ACAM reclama los derechos de los artistas extranjeros, tiene eficacia en nuestro país , si no cumple previamente con el requisito de la inscripción y el cumplimiento de requisitos que la ley exige. Para responder a esta interrogante se vuelve imperativo analizar en primer término, si los contratos se encuentran ajustados a derecho con los trámite legales previstos para sus legalización y en segundo lugar determinar si era necesaria su inscripción en el Registro de Derechos de Autor para el ejercicio del derecho que ahí se consigan y por tanto la legitimación de ACAM ante terceros.

a.-) LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS. Este Tribunal, entra a valorar los diversos documentos expedidos en el extranjero, que han sido aportados por la Asociación actora, y que son la base sobre la cual descansa su legitimidad. No

sin antes olvidar, que la doctrina del Código Procesal Civil es muy clara al indicar que: *“ARTICULO 317.- Carga de la prueba. La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho”*. La parte actora en este proceso ha señalado que ostenta la representación de una serie de autores, de sus obras y de agrupaciones de interés, radicadas en el extranjero, que se relacionan con la propiedad intelectual de compositores. No obstante, la documentación aporta consistente en una serie de contratos, cuyo origen radica en países distintos a Costa Rica, no han demostrado cual es su fuerza legal. Es claro que para demostrar su contenido y legalidad en sede administrativa o jurisdiccional, debió cumplir con lo ordenado por la Ley General de la Administración Pública: *“Artículo 294.- Todo documento presentado por los interesados se ajustará a lo siguiente: a) Si estuviere expedido fuera de Costa Rica, deberá legalizarse; y b) Si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción, la cual podrá ser hecha por la parte”*. El alcance normativo de esa disposición cubre indistintamente a los documentos públicos y privados. En el caso de los documentos públicos, también el Código Procesal Civil, aplicable por mandato del artículo 220 CPCA, nos indica: *“ARTICULO 374.- Documentos otorgados en el extranjero. Los documentos públicos otorgados en el extranjero se equiparán a los públicos del país, si reúne los siguientes requisitos: 1) Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y las solemnidades establecidas en el país donde se hayan verificado los actos y los contratos. 2) Que la firma del funcionario expedidor esté debidamente autenticada”*. La regulación acerca de la validación de los documentos expedidos en el extranjero no es antojadiza sino que son el resultado de procedimientos y principios que deben observarse a fin de dar valor probatorio a una pieza, interesando destacar el trámite que exige la Ley No. 46-A de 7 de julio de 1925 (Ley Orgánica del Servicio Consular y Arancel Consular), legislación que, de todas formas, no exime del trámite, a los documentos privados: *“ARTICULO 80.- Los certificados y legalizaciones consulares deberán ser expedidos bajo sello del consulado y producirán efecto en la República después de legalizada la firma del cónsul por la Secretaría de Relaciones Exteriores. ARTICULO 81.- En toda legalización de documentos harán constar los cónsules la calidad oficial del funcionario o funcionarios públicos que lo hubiesen expedido o con cuya intervención se hubiese perfeccionado y la circunstancia de hallarse éstos, al expedir o intervenir en el documento, en pleno ejercicio de sus funciones. Ningún cónsul debe legalizar la firma de un documento en cuyo texto o contenido se ofenda a la República o a sus autoridades”*. De manera que un documento probatorio de naturaleza como los contratos de reciprocidad, expedido fuera de la República producirá efecto en el país, hasta que se haya sido debidamente legalizado mediante el trámite consular ordenado por ley, según rezan las normas jurídicas de nuestro país. Resulta oportuno ejemplificar el enfoque doctrinario sobre el punto, a propósito del principio autor regit actum, que al referirse al reconocimiento de la fuerza

probatoria de los documentos públicos otorgados ante autoridad extranjera explica que: *“El contenido de dicho principio se resume en el deber que tiene la autoridad pública de aplicar su propio Derecho a la hora de formalizar o documentar un determinado acto. Razones de soberanía, en sentido estricto, han justificado desde siempre este principio (...) Este principio, sin embargo, no sólo representa un interés desde el punto de vista de la ley aplicable a la forma de los actos que pretenden realizarse ante una autoridad pública, sino que tiene importantes consecuencias de cara al reconocimiento de la fuerza probatoria de los documentos públicos en el foro. (...) los documentos otorgados ante autoridad extranjera se someten a una serie de condiciones para que puedan desplegar su fuerza probatoria, que serán analizadas de inmediato. (...) En primer término, cuando se alude a la eficacia probatoria de los documentos públicos, se está haciendo referencia a una realidad compleja. En un orden lógico, cabe distinguir, en primer lugar, la propia autenticidad o veracidad del documento público, o, lo que es lo mismo, su fuerza probatoria extrínseca. En segundo término, y sólo una vez resuelta la autenticidad del documento, procede valorar su capacidad para servir de prueba de la existencia del acto jurídico que se ha plasmado en dicho documento, o, en otras palabras, su fuerza probatoria intrínseca; si se reconoce dicha eficacia probatoria, se suscita una cuestión añadida en orden a valorar su fuerza probatoria en relación con otros medios de prueba cualesquiera que sean. Por último, consumada la prueba del acto, ello es independiente del reconocimiento de su validez. ... La condición de autenticidad por excelencia es la legalización del documento (...) Consiste dicho acto en la certificación por un funcionario público de la autenticidad de la firma de un documento público otorgado por autoridad extranjera, así como de la condición o cualificación de la autoridad en cuestión”* (FERNANDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS y SANCHEZ LORENZO, SIXTO. Curso de Derecho Internacional Privado. 2da Ed., Editorial Civitas, Madrid, 1993. Pags. 614, 615, 616, 617). De manera que en la presente litis la Asociación actora, no logró demostrar que los contratos de representación que aduce, produzcan efectos, debido a que omitió cumplir con las formalidades de ley para que el documento aportado tuviera, al menos, fuerza eficacia de forma tal que pudiera ejercer del derecho invocado en los mismos. Para este Despacho, el problema que se presenta es diferenciar entre la verdad y la certeza del hecho afirmado por el actor, hecho esencial para resolver la pretensión, entendiendo, como desde hace más de 30 años sostuvo la doctrina nacional cuando aplicaba el derogado Código de Procedimientos Civiles, que: *“La verdad se concibe única, invariable, infalible, la certeza es consecuencia de las probanzas producidas para determinar la convicción del juez”* (PICADO SOTELA, SONIA. Pruebas legales y libre apreciación. Publicaciones de la Universidad de Costa Rica. Serie Ciencias Jurídicas y Sociales No. 18. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 1970. Pag. 14) Con lo anterior este Despacho no tiene certeza de que los documentos aportados por la parte actora, muestren el derecho que dice representar, porque prácticamente ninguno de ellos se

sometió al trámite total de legalización correspondiente para todos los efectos, sino que en la mayoría de ellos, solo se cumplió con el requisito de la autenticación consular de las firmas, del lugar en donde se celebró el contrato, lo que tiene como resultado subyacente, la demostración legal del ejercicio que dice tener por medio de los contratos de reciprocidad y por ende su legitimación para el reclamo de derecho alguno. La documentación aportada es omisa, además se trata de fotocopias, que no están certificadas con el trámite consular completo, en algunos casos no están traducidos y en otros consta una traducción al español no oficializada y en ese tanto resultan ineficaces. En cuanto al tema la jurisprudencia nacional expone en Resolución N° 000715-F-2006, SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, de las once horas veinte minutos del veintisiete de setiembre del dos mil seis), la que ha indicado el valor del trámite consular: **III.- De lo anterior, se deduce que la forma idónea para demostrar la propiedad de un aeroplano, es mediante una certificación del Registro en que se encuentra inscrito. La Ley General de Aviación Civil de Costa Rica siguiendo estos postulados, en el capítulo II norma lo pertinente al Registro Aeronáutico, y en su artículo 30 dispone: “La Dirección de Aviación Civil llevará un registro que se denominará Registro Aeronáutico Costarricense, el cual constara de dos secciones: I.- Registro Nacional de Aeronaves. II.- Registro Aeronáutico Administrativo”. El numeral 31, en lo que es de interés establece: “En el Registro Nacional de Aeronaves se inscribirán: I.- La matrícula de las aeronaves nacionales, marca, tipo y número de serie”. En el ordinal 230, estipula: “Se conceptúa propietario de una aeronave a la persona física o jurídica a cuyo nombre esté matriculada en el Registro Aeronáutico”. En el caso en análisis, el certificado de propiedad debía emanar del Departamento de Transportes de los Estados Unidos de Norteamérica perteneciente a la Administración de Aviación Civil, donde se encuentra inscrita. Este al ser un documento público expedido en el extranjero, resulta indispensable, que cumpla con lo establecido en el ordenamiento patrio, sea legalizado (notariado y consularizado) para que tenga validez en Costa Rica. Los preceptos que acusa infringidos el recurrente, a la letra establecen: “Artículo 374.- Documentos otorgados en el extranjero. Los documentos públicos otorgados en el extranjero se equipararan a los públicos del país, si reúnen los siguientes requisitos: 1) Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y las solemnidades establecidas en el país donde se hayan verificado los actos y los contratos. 2) Que la firma del funcionario expedidor esté debidamente autenticada” (Código Procesal Civil). Artículo 294.- Todo documento presentado por los interesados se ajustará a lo siguiente: a) Si estuviere expedido fuera del país, deberá legalizarse; y b) Si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción, la cual podrá ser hecho por la parte.” (Ley General de la Administración Pública). “Artículo 80.- Los certificados y**

legalizaciones consulares deberán ser expedidos bajo sello del Consulado y producirán efecto en la República después de legalizada la firma del Cónsul por la secretaría de Relaciones Exteriores. Artículo 81.- En toda legalización de documentos harán constar los Cónsules la calidad oficial del funcionario o funcionarios públicos que lo hubiesen expedido o con cuya intervención se hubiese perfeccionado y la circunstancia de hallarse éstos, al expedir o intervenir en el documento, en pleno ejercicio de sus funciones. Ningún Cónsul debe legalizar la firma de un documento en cuyo texto o contenido se ofenda a la República o a sus autoridades.” (Ley Orgánica del Servicio Consular). Como prueba de la titularidad de la avioneta, se adjuntó fotocopia sin certificar ni autenticar del registro de la aeronave, aparentemente emitida por el Departamento de Transporte de la Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos de América. Por ende, no cumplía con los requisitos que exige el Ordenamiento Jurídico patrio. (...) Por lo expresado, ha de acogerse el recurso, por haber fallado el Tribunal contra las leyes del Ordenamiento Jurídico nacional referentes a la autenticidad y fuerza probatoria de documentos públicos expedidos en el extranjero y por sustituir la exigencia normativa con el contenido de las probanzas citadas. Sobre el particular, la Sala avala lo expresado por el A quo en cuanto a que son razones de soberanía las que justifican la aplicación del principio autor regit actum en lo pertinente al reconocimiento de la acreditación de los documentos públicos otorgados por autoridad extranjera, pudiendo resumirse en el deber que tiene la autoridad pública de aplicar su Derecho al momento de formalizar o documentar un acto específico. Debe considerarse, que lo referente a documentos públicos es algo complejo. Lo primero que surge es su propia autenticidad o veracidad, o sea, su fuerza probatoria extrínseca. Una vez resuelto este aspecto, lo procedente es valorar su facultad de acreditar la existencia del acto o información constante en el instrumento, lo que es lo mismo, su fuerza demostrativa intrínseca, que es algo independiente del reconocimiento de su validez. Y, la condición de autenticidad es la legalización del documento, consistente en el certificado emitido por un funcionario público de la legitimidad de la rúbrica en el instrumento otorgado por autoridad extranjera y del carácter en que actúa. En consecuencia, esta Sala estima que los documentos aportados por la parte actora a fin de acreditar la titularidad del aeroplano al momento del accidente, no cumplen con las formalidades normativas requeridas, ni siquiera para tenerla como prueba del hecho que se pretende. Los elementos traídos al proceso no contienen autenticación de la firma del funcionario emisor ni el refrendo consular de rigor, por ende, no pueden ser equiparados a los públicos del país, en clara infracción del precepto 374 del Código Procesal Civil y en cuanto al fondo de los numerales 80 y 81 de la Ley Orgánica del Servicio Consular. No escapa al conocimiento de

este Tribunal, la promulgación y vigencia de la ley N° 8923, publicada en La Gaceta N° 47 de 8 de marzo de 2011, que aprueba la adhesión del país al Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, aplicable **únicamente a los documentos públicos**, sin embargo no es posible la aplicación de la misma en forma retroactiva, por imperio legal máxime que los hechos que los hecho que aquí se ventilan, para la época en que ocurrieron , no se encontraba vigente la misma y en ese tanto la documentación aportada como respaldo de la legitimación para el ejercicio de los derechos concedidos u otorgados por los contratos de reciprocidad no resulta de recibo y menos aún legal, lo que implica el deber de cumplir en debida forma, el trámite consultar, para dar eficacia a los documentos de interés.

b).-FORMALIDADES REGISTRALES. Otro punto medular sobre el cual gravita este proceso, se refiere a un aspecto de naturaleza registral y que nos lleva a cuestionarnos en primer lugar, si la obra del autor para su protección legal requiere de registro, o si el mismo es innecesario, y a partir que momento tiene protección legal, y en segundo lugar si los contratos de Representación Recíproca celebrados con sociedades domiciliadas en el extranjero, deben estar inscritos en el Registro Nacional de Derechos de autor, adscrito al Registro Público de la Propiedad, para poder acreditar el ejercicio de los derechos concedidos y por ende su legitimación. La Ley Sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos (N° 6683), en su artículo 2 prevé la protección que la ley le dará a las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas costarricenses, domiciliados o no en el territorio nacional, protección que se hará en los mismos términos a los titulares extranjeros de esos derechos. Por su parte el artículo 102 de la Ley de Derechos de Autor, establece que la registración es facultativa al manifestar que : " Para mejor seguridad, los titulares de derechos de autor y conexos podrán registrar sus producciones en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, lo cual sólo tendrá efectos declarativos." (el subrayado no es del original). La misma tesis es retomada en el artículo 111 de la LDA, al establecer que: " Los representantes o administradores de la obras teatrales o musicales podrán solicitar la inscripción de sus poderes o contratos, en el Registro, él que deberá otorgar un certificado que será suficiente, por sí solo, para el ejercicio de los derechos conferidos por esta ley. Las sociedades recaudadoras encargadas de representados deberán comprobar, ante el Registrador, que tienen esa facultad para ejercer la representación y administración de los derechos de esos terceros." (el subrayado no es del original). Las normas citadas, establecen la registración como de carácter facultativo y no ordenatorio, lo cual resulta claro, sin embargo contienen aristas importantes de analizar. El artículo 102 hace referencia al concepto de seguridad, el cual necesariamente debe entenderse desde el punto de vista jurídico, como aquel estado de certeza o garantía que puede obtener el autor de una obra e incluso sus sucesores, de que una vez

registrada la misma, el estado acreditará ante terceros su titularidad y legitimidad, dará fe, salvo prueba en contrario, de la existencia de la obra y de su autenticidad, y de los actos y contratos que tengan como fin su transferencia. Pero También hace públicos sus registros, para proteger a terceros de cobros indebidos, traspasos fraudulentos o actos ilegítimos en relación con estas obras y desde el punto de vista universal el registro permite preservar para las generaciones futuras el acervo cultural. En cuanto a que esa inscripción solo produce efectos declarativos, debe entenderse que el registro solo reconoce la existencia de la obra y no su constitución, pues la autoría de una obra, nace desde el momento mismo de su creación, de ahí que el derecho no se pierde porque no se inscriba, admitir lo contrario podría llevarnos a admitir que el usurpador o plagiador pueden llegar a convertirse en propietario legítimo, con solo inscribir. El registro facilita la protección de la actividad intelectual, pues concede al titular del derecho de autor, un medio de prueba de la autenticidad de su derecho y le da publicidad, de tal forma que si se registra una obra, quien quiera disputar la autoría de la misma, debe probarlo por otros medios, pues se presume que el autor o titular de derechos, es quien aparece en el Registro. El artículo 111 de LDA, aunque se dirige a otros destinatarios, como lo son los representantes o administradores de la obras teatrales o musicales, vuelve a retomar la registración como una facultad al indicar que, podrán solicitar la inscripción de sus poderes o contratos en el Registro, pero además agrega que de ese acto se derivará un certificado que les permitirá el ejercicio de los derechos conferidos por esta ley. La norma citada incluso regula aquellos supuestos de sociedades extranjeras, que son representadas en nuestro país a su vez por otras, para la defensa de los derechos de sus afiliados, a las segundas, denominadas sociedades recaudadoras, la ley las obliga a comprobar ante el Registrador, que tienen la facultad para ejercer la representación y administración de los derechos de esos terceros, lo que nos hace concluir que cuando una asociación o sociedad domiciliada en el extranjero celebre un contrato de representación o asistencia recíproca con una domiciliada en nuestro país, los contratos debe inscribirse en el Registro Nacional de Derechos de autor, para poder acreditar la legitimación. En esa misma línea el artículo 110 de la LDA indica: " Para poder registrar los actos de enajenación, así como los contratos de traducción, edición, participación, como cualquier otro acto o contrato vinculado con los derechos de autor o conexos será necesario exhibir ante el Registrador, el respectivo instrumento o título, con la firma del otorgante autenticada por un abogado." La norma citada, aunque sigue en la línea de la inscripción, hace mención a los requisitos que se requieren para el registro de aquellos contratos o actos de enajenación vinculados al derecho de autor, obligando que esos títulos aunque sean privados, se encuentren debidamente autenticados por un abogado, lo cual incide en la presunción de autenticidad y certeza, respecto de la persona que lo ha elaborado o firmado, lo cual es de suma importancia desde el punto de vista probatorio. De lo enunciado se puede colegir que el Registro de derechos,

contratos y actos que tengan relación con el derecho de autor es muy relevante, pues además de orientar y vigilar la utilización lícita de las obras protegidas, fomentando la difusión y el conocimiento de esos derechos, desarrolla una importante función, al brindar mayor seguridad a los titulares de esos derechos y a los terceros. Aún y cuando ley de Derechos de Autor, establece que la inscripción de los derechos, es facultativa, ésta si resulta necesaria para poder ejercer u ostentar una protección real o efectiva de esos derechos, permitiendo a terceros establecer reclamos patrimoniales por medio de la comprobación de la representación y el derecho que se protege. Lo señalado tiene además una estrecha relación con los que al efecto dispone en el artículo 7 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos " No podrán constituirse derechos en el Registro, por quien no tuviera inscrito su derechos o no lo adquiriere en el mismo instrumento de su constitución " La inscripción es necesaria porque ofrece seguridad a la parte que ostenta el derecho, haciéndolo oponible ante terceros que no podrán alegar su desconocimiento, y paralelamente ofrece seguridad a éstos, porque tendrán garantía que solo se les podrá reclamar conforme a lo inscrito. Debe quedar claro que si bien es cierto, la inscripción es facultativa, una vez que se accesa a la misma y se cumple con todos los requerimientos que el registro en su competencia así solicitare, el compareciente tendrá derecho a un certificado que lo acredita como legítimo representante ante terceros, sin que sea necesario la presentación de otra documentación que acredite su derecho. De ahí que la exhibición de dicho certificado resulta suficiente para la demostración de su legitimación para el ejercicio de los derecho concedidos contractualmente, situación que en este caso no ha sido comprobada por ACAM. Si no se obtiene el certificado, para poder acreditar el ejercicio del derecho concedido, debe aportar la asociación respectiva, toda la documentación que la legitima para el cobro y defensa de los derechos concedidos por medio de los contratos de reciprocidad. Instrumentos jurídicos que como tales no están exentos de cumplir con las formalidades de ley para su oponibilidad ante terceros, situación que no es posible omitir como pretende ACAM, en el presente proceso, máxime que estamos hablando de la defensa de derecho que tienen en nuestro medio el rango de derecho fundamental. De ahí que el Registro de la Propiedad en cumplimiento de lo anterior emitió la circular RN-DADC-06-2008, que tenía la finalidad de aclarar y unificar los requisitos que debían tener las entidades de Gestión colectiva, interesadas en obtener y mantener vigente la autorización de funcionamiento, señalándole de forma clara y al amparo de los artículos 111, 132 de la LDA y 50.2 del Reglamento a la LDA, que para poder defender a los titulares del derecho de autor, debían acreditar con la documentación pertinente que son sus legítimos representantes, que se encuentran legalmente constituidas, demostrando cuales obras están confiadas a su protección. En ese sentido la Sala Constitucional en la resolución 2008-009276, y citada en esa circular señaló en relación con las funciones del Registro de derecho de Autor que, " ... lo que busca es regular el

funcionamiento de las entidades de gestión, facilitado a los usuarios de las obras protegidas, así como a los titulares de derechos conexos, información que les permita conocer si la entidad que reclama derechos e impone tarifas se encuentra legitimada para ejercer los derechos confiados a su gestión, de conformidad con el régimen de propiedad intelectual.” En atención a la normativa señalada y consideraciones expuestas, se puede concluir, en relación con los contratos de representación o asistencia recíproca, que los mismos deben observar el procedimiento de legalización consular al que se ha hecho mención - Si bien es cierto que esta posición puede cambiar a partir de la Ley N° 8923, publicada en La Gaceta N° 47 de 8 de marzo de 2011-, y con la inscripción en el Registro de Derechos de Autor. En el caso concreto ACAM solo pudo probar que reunía las facultades suficientes para ejercer en nuestro país la representación y la defensa de los derechos de los autores afiliados a GEMA y SACEM, pues solo respecto de estas dos, cumplió con los requisitos enunciados. En relación con los autores nacionales ACAM, acreditó que suscribió los respectivos contratos de afiliación, lo cual resulta suficiente para demostrar la legitimación que le asistía para incoar la acción jurisdiccional. En síntesis, la excepción de falta de legitimación debe de acogerse respecto de las sociedades [...], (ASCAP), [...] (PRS), [...] (SADAIC), [...] (SIAE), y la Sociedad [...] (SGAE).”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 6683 del 14/10/1982. **LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**. Fecha de vigencia desde 04/11/1982. Versión de la norma 4 de 4 del 03/05/2010. Gaceta 212 del 04/11/1982.

ⁱⁱ Sala Constitucional. Resolución N° 09276-2008. Fecha de la Resolución: 04 de Junio del 2008. Expediente: 06-003449-0007-CO. Clase de Asunto: Recurso de amparo.

ⁱⁱⁱ Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VIII. Resolución N° 00012-2012. Fecha de la Resolución: 27 de Febrero del 2012. Expediente: 09-001617-1027-CA. Clase de Asunto: Proceso de conocimiento.